

Señor Juez

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

**JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SECCIÓN SEGUNDA**

**E. S. D.**

**Referencia:** 11001-33-35-011-2022-00237-00

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Demandante:** Nancy Zoraida Herrera Pardo

**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Soacha Secretaría de Educación

**Asunto:** Excepción Previa

**VIVIANA CAROLINA RODRÍGUEZ PRIETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.471.577 de Bogotá D.C., y portadora de la tarjeta profesional No. 342.450 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada sustituta de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, (en adelante SED o mi representada), manifiesto que por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal, me permito interponer las siguientes excepciones previas, conforme a las siguientes consideraciones:

**A. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada**

El Código General del Proceso, establece en el artículo 100 las excepciones previas. En la literalidad:

*“ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*

*(...)*

**11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.** (Negrillas y subrayado fuera del texto)

En ese sentido, la excepción de “*Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada*” se configura por las siguientes razones:

1. En primer lugar, el apoderado de la parte demandante identificó como parte pasiva de la presente acción judicial a: i) La Nación – Ministerio de Educación Nacional, ii) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, iii) la Fiduciaria la Previsora, y iv) **Municipio de Soacha – Secretaría de Educación.**

2. En consecuencia a lo anterior, mediante auto del 18 de agosto de 2022 este Despacho resolvió admitir la presente demanda en contra de: i) La Nación – Ministerio de

Educación Nacional, ii) Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y iii) Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital.

3. Sin embargo, mediante correo electrónico del 31 de agosto de 2022 el Despacho remitió la notificación personal de la demanda y del auto admisorio, al correo de buzón de notificación judicial del Distrito Capital.

En este sentido, la Entidad a cargo del Acto Administrativo por medio del cual se negó el reconocimiento de la sanción moratoria establecida en la Ley 50 de 1990 a la docente Nancy Zoraida Herrera Pardo fue la Secretaría de Educación de Soacha.

Razón por la cual, la Secretaría de Educación de Soacha, en su calidad de entidad territorial certificada y asignada para la proyección y expedición de los Actos Administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales de los docentes, en virtud del Decreto 2831 de 2005, es quien debe ser vinculada al presente proceso, para ejercer su defensa y aportar todo el material probatorio que sirva para dirimir el conflicto del presente proceso.

Por lo anterior, se solicita al presente Despacho vincular a este proceso y remitir la notificación personal a la Secretaría de Educación de Cundinamarca. Como consecuencia, desvincular de la actuación judicial a Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital.

#### **B. Falta de legitimación en la causa por pasiva**

Esta excepción tiene como fundamento los argumentos expuesto en el escrito de demanda, relativo a las razones y fundamentos de defensa y los argumentos que se proceden a exponer:

De conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>1</sup>, la legitimación en la causa por pasiva corresponde a la capacidad jurídica y procesal de la parte demandada para comparecer en juicio y para oponerse a las pretensiones.

Adicionalmente, vale la pena precisar que esta Corporación tiene determinado que el presupuesto procesal de la legitimación en la causa tiene dos dimensiones, de hecho y material. i) *“La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de manera que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva”*<sup>2</sup>; (ii) La segunda, hace relación a la participación real que tienen las personas con el hecho origen de la formulación de la demanda y el vínculo con los derechos o intereses en discusión, circunstancia que permite establecer si existe mérito de las pretensiones del actor o las razones de oposición del demandado para dictar sentencia de fondo.

De esta manera, es posible que un sujeto que es parte del proceso, a pesar de encontrarse legitimado en la causa de hecho, no cuenta con legitimación en la causa material ya que no ostenta relación alguna con los hechos que dieron origen al proceso o, que de conformidad con la ley sustancial, no está llamado a responder por los derechos en controversia, lo cual

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Auto del 07 de febrero de 2019. Radicado: 68001-23-33-000-2014-00346-01(2174-15).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 30 de mayo de 2019. Radicado: 81001-23-31-000-2011-00051-01(48890).

trae como consecuencia que las pretensiones formuladas están llamadas a fracasar pues el demandado no se encuentra en la posibilidad de reparar los perjuicios ocasionados al demandante.<sup>3</sup>

Bajo el anterior entendimiento, la legitimación en la causa material por pasiva implica que la Entidad que es demandada, es la que está llamada a responder y restablecer el derecho del demandante ante una eventual sentencia condenatoria al encontrarse probada la participación real en el hecho o el vínculo jurídico sustancial con los intereses que se encuentran en disputa.

En el presente asunto, la Secretaría de Educación del Distrito carece de legitimación en la causa material por pasiva frente a estas pretensiones en la medida que, el trámite realizado para el reconocimiento de las prestaciones sociales no fue efectuado ante esta entidad, conforme con lo establecido en el escrito de contestación de la demanda, el cual permite concluir que la entidad territorial a cargo y la cual debió ser vinculada en el presente proceso fue el Municipio de Soacha - Secretaría de Educación.

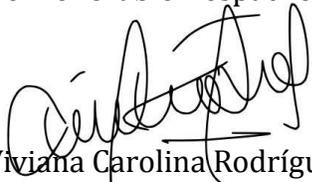
Por lo anterior, la excepción propuesta está llamada a prosperar ya que la Secretaría de Educación Distrital, no cuenta con legitimación en la causa por pasiva para actuar dentro de presente asunto, teniendo en cuenta que: i) no cuenta con un vínculo laboral con el demandante, ii) no estuvo a cargo del reconocimiento de la sanción moratoria y iii) quién debe reconocer y pagar las prestaciones sociales del magisterio es la Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

### C. Notificaciones

La Secretaría de Educación recibe notificaciones en la Avenida el Dorado No. 66-63, Bogotá. Al correo electrónico de notificaciones judiciales de la Entidad: [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co) y a los correos de la suscrita apoderada [carolinarodriguezp7@gmail.com](mailto:carolinarodriguezp7@gmail.com) y [notificacionesjcr@gmail.com](mailto:notificacionesjcr@gmail.com)

Del honorable Despacho,

Del honorable Despacho,



Viviana Carolina Rodríguez Prieto

**Apoderada Bogotá D.C. - Secretaría de Educación Distrital**

**Celular: 3112720996**

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 28 de julio de 2011. Radicado: 52001-23-31-000-1997-08625-01(19753).